



EJECUTIVA REGIONAL N° 2782 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 18 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 5347336-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **DELIA RUBI CARDENAS APONTE**, por la BOTICA NUESTRA SALUD E.I.R.L contra la Resolución Gerencial Regional N° 1214-2019-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 20 de junio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Regional de Salud La Libertad, mediante Resolución Gerencial Regional N° 1214-2019-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 20 de junio de 2019, resuelve **SANCIONAR** con una multa de 1 UIT (UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA), por el monto de CUATRO MIL DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 4 200.00) al establecimiento farmacéutico con nombre comercial BOTICA NUESTRA SALUD E.I.R.L. cuyo representante es **DELIA RUBI CARDENAS APONTE**, con número de RUC N° 20480960778, ubicada en Panamericana Norte KM 604-MZ. 22 Lt. 13, Distrito de Chocope y Provincia de Ascope, Región La Libertad;

Que, con fecha 9 de agosto de 2019, doña **DELIA RUBI CARDENAS APONTE**, por la BOTICA NUESTRA SALUD E.I.R.L interpone recurso de apelación contra la Resolución antes acotada, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3846-2019- GRLL-GGR/GRSS-SGRS, recepcionado el 5 de setiembre de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el D.S. N° 004-2019-JUS, Texto único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el escrito de apelación cumple con los requisitos de ley;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: (i) Que, la Resolución Gerencial equivocadamente resuelve sancionar con multa de 1.0 U.I.T., habría una mala interpretación de la norma, en relación al principio de Concurso de infracciones al momento de haber tipificado la conducta para darle el tipo administrativo, según ley especial. (ii) Si la conducta que infringe es que no cuenta con la receta de psicotrópicos y que esta infracción, ya ha sido considerada como parte del incumplimiento de las buenas prácticas de dispensación y de almacenamiento por parte del establecimiento y que al parecer la administración no ha razonado de esta manera y se le viene imputando por este actos dos infracciones debiendo absorber uno al otro, debiendo respetar el principio del debido procedimiento, que debe respetar el derecho a la defensa. (iii) En su descargo anterior invocó la aplicación de los atenuantes, puesto que se encontraba en la etapa para solicitarlo, amparando su reconocimiento de infracción en el cumplimiento de los requisitos y solicitó en base al Artículo 255, atenuantes de responsabilidad por infracciones;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde sancionar con multa de una (1) unidad impositiva tributaria (UIT) por el monto de S/ 4 200,00 al establecimiento farmacéutico con nombre



comercial BOTICA NUESTRA SALUD E.I.R.L. cuyo representante es doña **DELIA RUBI CARDENAS APONTE**", o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, con Oficio N° 245-2019-GRLL-GGR/GRS-SGRS-FASE INSTRUCTIVA, de fecha 14 de marzo de 2019, se informa a la representante legal de la BOTICA NUESTRA SALUD E.I.R.L., del inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un **plazo de cinco días hábiles** para que presente su descargo, imputándole las siguientes infracciones: (i) Infracción N° 2-Por funcionar sin la presencia del Director Técnico Autorizado o del Profesional Químico Farmacéutico Asistente. (ii) Infracción Número 17 (MAYOR) – incumplir las normas de buenas prácticas de almacenamiento y buenas prácticas de dispensación. (iii) Infracción N° 22- No contar con el libro Oficial de Psicotrópicos y el Libro de Ocurrencias está desactualizado. (iv) Infracción N° 30 – El personal técnico no tiene título que lo acredite como técnico en farmacia. (v) Infracción N° 35-Se comercializan productos farmacéuticos sin receta médica (Psicotrópicos);

Que, con escrito de fecha 12 de abril de 2019, la representante de la BOTICA NUESTRA SALUD E.I.R.L. presenta el descargo respecto de las infracciones encontradas, indicando que no corresponde a un actuar deliberado ni doloso, tampoco ha revertido en un daño a la sociedad, tampoco se ha obtenido algún beneficio económico, tampoco corresponde a una conducta reincidente, sino más bien circunstancial que les permite subsanar y cumplir en inspecciones futuras. Asimismo solicitan se les otorgue el beneficio de los atenuantes de responsabilidad, por lo que reconocen de manera expresa que se dieron omisiones involuntarias de cumplimiento de las Buenas Prácticas de ofician farmacéutica y también de no alcanzar los medios probatorios en su oportunidad respecto al incumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento;

Que, por su parte la administración en la resolución materia de impugnación, realiza la descripción de cada una de las infracciones, comenta los descargos realizados por la administrada; sin embargo, no precisa sobre cuál de las infracciones está determinando la sanción por la concurrencia de las mismas, y si aplicó o no las condiciones atenuantes a las mismas para luego sancionar con MULTA de 1.0 UIT sin precisar la infracción en la parte resolutive del acto administrativo, teniendo en cuenta además, que con Oficio N° 221-2019-GRLL-GGR/GRS-SGRS-FASE INSTRUCTIVA, de la Subgerencia de Regulación Sectorial de la Gerencia Regional de Salud, detalla a la representante de la BOTICA NUESTRA SALUD E.I.R.L. en un cuadro las infracciones y sanciones cometidas por el establecimiento, en donde se observa que la infracción 2 el monto de la sanción es de 1.5 UIT, luego le sigue las infracciones 17-Mayor, 22 –LPS 35 con un monto0 de la sanción de 1.0 UIT e Infracciones 30, 22-LO con un monto de sanción de 0.5 UIT, de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 014-2011-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos;

Que, la administración **no ha realizado una debida motivación al caso concreto en la resolución impugnada**, sólo en el extremo de determinar en la parte resolutive la mayor sanción de la infracción a aplicar, y la no aplicación de los atenuantes para las infracciones cometidas por la administrada, siendo esto así, se ha infringido lo dispuesto en los artículos 3° numeral 4; 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, respecto a la motivación y el literal a) del artículo 257°, del mismo cuerpo normativo, siendo de aplicación lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la Ley 27444, por lo que deviene en Nula la Resolución Gerencial Regional N° 1214-2019-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 20 de junio de 2019, sin pronunciamiento por el fondo del recurso de apelación;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 336-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NULA DE OFICIO la Resolución Gerencial Regional N° 1214-2019-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 20 de junio de 2019, que **resuelve SANCIONAR** con una multa de 1 UIT (UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA), por el monto de **CUATRO MIL DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 4 200.00)** al establecimiento farmacéutico con nombre comercial **BOTICA NUESTRA SALUD E.I.R.L.** cuyo representante es **DELIA RUBI CARDENAS APONTE**, con número de RUC N° 20480960778, ubicada en Panamericana Norte KM 604-MZ. 22 Lt. 13, Distrito de Chocope y Provincia de Ascope, Región La Libertad, sin pronunciamiento por el fondo del recurso de apelación, debiendo **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se cometió el vicio, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Gerencia Regional de Salud, emita un nuevo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Salud y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL